

Ley de Mecenazgo para la Cultura y el Arte de Mendoza.

Junto a los Senadores Sergio Moralejo (UCR) y Alejandra Maradona (PJ), presentamos un proyecto de ley con el propósito de canalizar aportes económicos privados para el desarrollo y fomento de las actividades artísticas de Mendoza.

El cine, el teatro, la pintura, la música, la escultura, la literatura, el ballet y otras artes, hace años esperan una ley que facilite, a través de la desgravación impositiva, mayor inversión económica para el desarrollo de esas actividades.

El Estado provincial debe promover asociaciones con el sector privado para apoyar proyectos culturales y artísticos de calidad que incidirán en el desarrollo de las personas y de la calidad de vida en general.

Te invito a ver a continuación el proyecto completo, y espero y tus sugerencias y aportes para enriquecerlo.

LEY PROVINCIAL DE MECENAZGO – FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA EN ACTIVIDADES CULTURALES

HONORABLE CAMARA

Proponemos a consideración de los Sres. Senadores, el presente Proyecto de Ley, con el objeto de crear un marco regulatorio de beneficios fiscales a las actividades que promuevan la cultura, en la Provincia de Mendoza.

FUNDAMENTOS:

No escapa al conocimiento de los miembros de esta Honorable Cámara lo magras que resultan las partidas presupuestarias destinadas a la promoción cultural en nuestra Provincia, y en general en nuestro país.

Resulta así conveniente que el Estado promueva asociaciones con el sector privado para desarrollar proyectos culturales que, en definitiva, incidirán en el desarrollo de las personas y en la calidad de vida de la población en general. Una de las formas en que el Estado puede asociarse con los privados a tal fin, es el mecenazgo, que puede definirse como el financiamiento total o parcial, que realizan personas naturales o jurídicas, con carácter de liberalidad, a fin de concretar proyectos o actividades culturales.-

Nuestra Provincia ha sido siempre el polo cultural del oeste argentino, que ha aglutinado las más prolíficas formas de manifestaciones artísticas y culturales en general, como correlato de su desarrollo económico, afianzándose como un patrimonio inalienable de los mendocinos, que no solo ha enriquecido el espíritu de los comprovincianos, sino que actualmente constituye una fuente generadora de riquezas con una significativa y creciente relevancia en el componente del Producto Bruto Interno de la Provincia, al constituir uno de los ejes de atracción turística, educacional, artística y cultural.

La cultura, además, es la amalgama que fusiona a la sociedad, otorgándole identidad y solidez. Estos caracteres fomentan un desarrollo social más rápido y sostenible, y la aparición de una verdadera industria cultural.

Las liberalidades que se pretenden propugnar, son aquellas que guarden causalidad con el fin propuesto, cual es el fomento de las actividades culturales. Si la liberalidad tiene por finalidad la generación de una mayor rentabilidad empresaria, no puede verse beneficiada en igual medida. Por ejemplo la entrega de bienes con fines promocionales u obsequios a clientes, pues ello califica mejor como gastos de publicidad y promoción empresaria.

Es por tal motivo que se efectúa la distinción entre Patrocinadores y Benefactores, estableciendo en este proyecto, otorgando distintos grados de beneficios fiscales según el caso. Los beneficios se

ven limitados en su porcentual según el caso que se trate, y siempre los proyectos deberán contar con la aprobación del Consejo Asesor del Mecenazgo que se crea por esta ley.

Capítulo I

De la actividad promocional

Art. 1º- A-. A los fines de la presente ley, se considerarán como actividades de patrocinio, estímulo, sustento y/o promoción de actividades culturales (en adelante mecenazgo), a los actos de personas físicas o jurídicas consistentes en la dación de aportes dinerarios y/ u otros recursos, para la generación, conservación, enriquecimiento y difusión de bienes y servicios culturales. Estos actos serán objeto de los incentivos previstos en esta norma.

B-. A los efectos de la presente ley, en lo concerniente a actos de donaciones, patrocinio, sustento, y/o estímulo, se entiende por actividades culturales sujetas a reglamentación las siguientes:

a) Incentivar, promover y estimular los proyectos de naturaleza artística que contribuyan a la formación y desarrollo cultural de la sociedad;

b) Desarrollar políticas de difusión y apertura de diversos sectores a los programas socioculturales;

c) Formular, analizar y respaldar proyectos artísticos y culturales de alcance provincial;

d) Organizar y fortalecer un programa de captación de recursos para la preservación de bienes de reconocido valor cultural;

e) Incentivar toda propuesta de manifestación de las expresiones culturales tradicionales de la Provincia de Mendoza:

f) Estimular toda actividad tendiente al desarrollo y fortalecimiento en el estudio, perfeccionamiento y difusión de las diversas formas de manifestación artística y cultural;

Capítulo II

De los incentivos

Art. 2º - Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de mecenazgo en los términos del artículo anterior, en beneficio de los sujetos enumerados en el artículo quinto; en las condiciones y con los propósitos indicados en esta ley, tendrán derecho a deducir de su base imponible del impuesto a los ingresos brutos, los siguientes porcentajes:

1. En el caso de donaciones efectuadas por benefactores, el treinta por ciento (30%) de los importes que destinen a tales actos.
2. Cuando se trate de cualquiera de los otros actos de mecenazgo previstos en la presente, en que se actúe como patrocinador, el veinte por ciento (20 %) de las sumas que dirijan a tales actividades.

En ambos casos, los importes correspondientes a actos de mecenazgo, serán deducibles hasta el límite del cinco por ciento (5 %) del ingreso bruto del ejercicio fiscal de que se trate. Los excedentes que pudieran existir, serán deducibles en los sucesivos ejercicios, teniendo en cuenta, para cada período Fiscal, la limitación porcentual referida.

Se considerará como benefactores a las personas naturales o jurídicas que contribuyan al financiamiento total o parcial de proyectos o actividades culturales, de conformidad con el procedimiento que establece esta ley, y que no relacionan su imagen con el proyecto o actividad que financian.

Se entenderá como patrocinadores a las personas naturales o jurídicas que contribuyan al financiamiento total o parcial de proyectos o actividades culturales, de conformidad con el

procedimiento que establece esta ley, y que relacionan su imagen o la de sus productos con el proyecto o actividad que financian.

Art. 3º- Cuando los actos de mecenazgo estén destinados o consistan en la donación de bienes que formen parte del patrimonio histórico o artístico de la Provincia de Mendoza, las personas físicas o jurídicas que los ejerzan podrán deducir de su base imponible del impuesto a los ingresos brutos hasta un cien por ciento (100%), total o parcialmente dentro del ejercicio.

La autoridad de aplicación en cada caso determinará:

a) La afectación o no de la donación al régimen y disposiciones de la presente ley;

b) El porcentaje definitivo de la deducción fiscal, y el o los ejercicios dentro de los cuales se practicará la deducción en cada caso.

Para esta hipótesis, resulta igualmente de aplicación la limitación de las deducciones hasta el cinco por ciento (5%) del ingreso bruto del período fiscal.

Art. 4º - Los beneficios de que trata esta ley no excluyen ni reducen otros beneficios, descuentos y/o deducciones en vigencia al tiempo de su promulgación.

Capítulo III

Beneficiarios

Art. 5º - Podrán ser beneficiarias de las exenciones fiscales para los actos de mecenazgo previstos en esta norma, las personas físicas y jurídicas sujetas pasivas al pago del impuesto a los ingresos brutos provincial. A tal fin, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Que el acto objeto del beneficio obtenga la calificación de “interés cultural” por parte de la autoridad de aplicación de la presente norma.

b) Exención para el pago de impuesto a los ingresos brutos otorgada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Mendoza, con vigencia y validez al momento de acogimiento a cualquier beneficio derivado de actividades de patrocinio cultural y/o mecenazgo en los términos de la presente ley;

Art. 6º - Podrán asimismo ser beneficiados con cualquiera de los actos previstos en el artículo primero de la presente, los autores de obras culturales que individualmente obtuvieren respecto de sus proyectos, la calificación indicada en el inciso a) del artículo anterior.

Capítulo IV

De la autoridad de aplicación

Art. 7º - Será autoridad de aplicación de la presente ley, la Sub Secretaría de Cultura de la Provincia de Mendoza, o el organismo que la reemplace, la que dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de los objetivos de esta norma. A tales fines, la citada repartición tendrá las siguientes facultades:

a) Declarar como de interés cultural, a las actividades para las que se solicitara tal calificación a los fines de la presente;

b) Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás aspectos relativos al otorgamiento y goce de los beneficios otorgados en virtud de esta ley;

c) Certificar que los actos se ejecuten de acuerdo con los proyectos aprobados,

d) Efectuar la valuación de los bienes y/o recursos no dinerarios objeto de actos de mecenazgo,

e) Celebrar convenios multijurisdiccionales de cooperación, intercambio y fomento del mecenazgo con las administraciones Nacionales, Provinciales y Municipales.

f) Establecer políticas de articulación y complementación entre las distintas jurisdicciones integrantes del sistema cultural provincial, a los fines de la aplicación de la presente ley,

g) Fomentar e incentivar las actividades de mecenazgo a través de la organización de certámenes, concursos, muestras, festivales, otorgamiento de premios, distinciones, y demás medios eficaces para tal cometido.

Art. 8º - Créase el Consejo Provincial de Mecenazgo, que será presidido por el Sub Secretario de Cultura de la Provincia de Mendoza o el funcionario que haga sus veces y estará integrada por los siguientes miembros permanentes e invitados, quienes actuarán ad honorem:

a) Un representante del Ministerio de Economía y Hacienda de la Provincia.

b) Un miembro del Honorable Senado de la Provincia.

c) Un miembro de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia.

d) Un representante del Consejo Consultor del Patrimonio.

e) Un representante de la Escuela de Bellas Artes de la Provincia.

Además se invitará a que designen representantes en el Consejo Provincial del Mecenazgo a las siguientes instituciones:

f) Un representante de la Unión Industrial y Comercial de Mendoza.

g) Un representante de la Facultad de Artes y Diseño de la Universidad Nacional de Cuyo.

h) Un representante de la Facultad de Teatro de la Universidad Nacional de Cuyo.

i) Un representante del Colegio de Arquitectos de Mendoza.

j) Un representante de la Escuela de Cine de Mendoza.

Los miembros del Consejo Provincial de Mecenazgo se desempeñarán por un período de cuatro años, y se renovarán por mitad cada bienio, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo.

Art. 9º – Son atribuciones del Consejo Provincial de Mecenazgo, las siguientes:

a) Dictaminar en forma no vinculante acerca de la procedencia de los proyectos que le fueren puestos a consideración, a los fines de su acogimiento a los beneficios previstos por esta ley;

b) Ejercer la representación de la entidad ante organismos y entidades de cualquier ámbito y jurisdicción, con relación a los derechos y obligaciones de que sea titular;

c) Administrar los recursos específicos asignados para su funcionamiento, y aquellos asignados para actividades vinculadas al cumplimiento de su cometido;

d) Dictar la reglamentación de las actividades que le son propias, a efectos de su determinación, ordenamiento y facilitación;

e) Prestar su asesoramiento a los sectores públicos, nacionales, provinciales y municipales, en materia de su especialidad, cuando ello le sea requerido;

f) Elevar ante las autoridades, organismos y entidades de diversas jurisdicciones y ámbitos, las ponencias y sugerencias que estime convenientes en el área de su competencia y jurisdicción.

Art. 10. - En el plazo máximo de noventa días desde su recepción, la autoridad de aplicación notificará al proponente del proyecto, la obtención de la calificación como de "interés cultural", o, en su caso, la denegación del derecho a los beneficios pretendidos, informando los motivos de la decisión. Vencido el mencionado plazo, se considerará denegada la calificación referida. Respecto de esta resolución, será de aplicación la normativa provincial referida al procedimiento administrativo.

Capítulo V

Valuación y actualización de recursos destinados a actividades culturales

Art. 11. - La valuación de los bienes y/o recursos no dinerarios objeto de actos de mecenazgo, será efectuada por la autoridad de aplicación, tomando en cuenta el valor de mercado de los bienes de que se trate, a la fecha de ingreso en el patrimonio de los sujetos detallados en el artículo quinto.

Art. 12. - El importe de la donación u otros actos de mecenazgo (y/o el valor que resulte de su determinación conforme al artículo precedente), se actualizará sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), en la forma establecida por la ley 20.628 y sus modificatorias.

Art. 13. - Facúltase al Poder Ejecutivo a la asignación de las partidas presupuestarias que resulten necesarias para la aplicación de esta norma.

Art. 14. - De forma.